



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PROSPERANDO
Demandado: YENI YOHANA GARCIA ALVIS Y OTRO
Radicación: [73-624-40-89-001-2018-00148-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira)
Decisión: **RECONOCE APODERADA JUDICIAL**

En vista del memorial poder adjunto, el Juzgado, procede a reconocer personería adjetiva al Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO con T.P. No. 173.223 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09471097641b0ea593960a3c10e3a695e158ed7f4d57b8465e9efd807688a5b5**

Documento generado en 18/08/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A
Demandado: JHONATTAN STEED POLANIA CORREA
Radicación: [73-624-40-89-001-2019-00033-00](#)
Decisión: **ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR.**

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Se procedió con el estudio de las diligencias, observando que se aportó correo electrónico de fecha 23 de marzo del presente año, del Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, apoderado general de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, a lo cual se accedió mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, razón por la cual no se puede acceder al pedimento elevado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA atenerse a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la



respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 2 de 2



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e15efd3910bec96ffa0aafa99b8ace856e1694ea7277beb005d5f355d1065**

Documento generado en 18/08/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos De Mínima Cuantía
Demandante: FLOR ANGELA AGUIRRE BUITRAGO
Demandado: FERNEY ENCISO
Radicación: 73624-40-89-001-**2021-00073-00**
Decisión: **Ordena Seguir Adelante La Ejecución**

ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación por estado conforme se indicó en el auto del 5 de octubre de 2022 y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó por estado del auto que libró orden de pago en su contra, conforme fue ordenado en providencia del 5 de octubre de 2022 y en aplicación del inciso segundo del artículo 306¹ del Código General del Proceso, así como que dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

¹ Artículo 306 del C.G.P. (...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...).



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía adelantado por FLOR ANGELA BUITRAGO en representación de sus hijas A.V.E.A. y D.A.E.A., contra el demandado FERNEY ENCISO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

J.L.

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f6c979714da8c6c1001739caec7c150beb0fb4a54cf471d2a75707649d8b7**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE
Demandado: DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON
Radicación: [73-624-40-89-001-2022-00123-00](#)
Decisión: **NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACION**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de la notificación surtida por el demandante al demandado.

CONSIDERACIONES:

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual hace manifestación de haberse realizado la notificación a la parte demandada DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON, por intermedio del servicio SERVIENTREGA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 Ley 2213 de 2022., pese a lo anterior, no se puede corroborar entrega del auto que libro mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, como bien se deja plasmado en constancia secretarial que en su parte pertinente reza:

"ROVIRA, 17 DE AGOSTO DE 2023: Se informa al despacho que el día 28 de julio de 2023 al finalizar la jornada laboral venció el término de treinta (30) días concedido mediante auto del 9 de junio de 2023 para que integrara el contradictorio. Dentro de término la parte demandante allegó memorial informando que envió la respectiva notificación al demandado por correo certificado pero que esta fue devuelta, por lo que procedió a enviar la notificación al correo electrónico informado por el Ejército Nacional adfmilitar8.84@gmail.com aportando constancia de acuse de recibido.

De acuerdo a lo aportado por la parte actora sería del caso entrar a controlar los términos de la notificación surtida en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, de lo allegado por el apoderado de la parte demandante no se puede corroborar que se haya enviado copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos como lo dispone la citada norma, pues si bien se relaciona el nombre de los archivos adjuntos que fueron enviados por mensaje de datos, no se puede verificar que contenía cada uno de estos archivos.



En consideración de lo anterior el suscrito secretario se abstiene de controlar términos hasta que se tenga certeza que se haya entregado al demandado copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos.”

Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados.

Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER por notificado al demandado DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda con apego a las normas procesales vigentes, ya sea de conformidad con la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo



electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c4914185ca7ffa5ff0c8fbcba115c64f0a6c5eee535075f577df5f5b883c6**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria – Verbal Sumario
Demandante: CATERINE TORRES PATIÑO en representación de
NNA **JOHAN ANDRES CASTELLANOS TORRES**
Demandado: FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00156-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira)
Decisión: **Admite Demanda**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por CATERINE TORRES PATIÑO, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad JOHAN ANDRES CASTELLANOS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON**, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite



el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados **doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) pesos M/cte**, de lo que devenga el demandado como patrullero activo de la policía nacional – cuyo pagador es la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la señora CATERINE TORRES PATIÑO en representación de su menor hijo JOHAN ANDRES CASTELLANOS TORRES, en contra del Señor FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON.

SEGUNDO: SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES, de conformidad con el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, al Señor FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON, el equivalente a la suma de **doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) pesos M/cte.**, del salario devengado actualmente como servidor público de la policía nacional, mientras se tramiten las presentes diligencias. Ofíciase por la secretaria del Juzgado al señor pagador de la Policía Nacional Edificio El CAN Bogotá.

TERCERO: De conformidad con el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, ordena **OFICIAR** a la SIJIN y a MIGRACION COLOMBIA BOGOTA, para impedir la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al demandado FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles para su contestación y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad a lo normado en el artículo 391 del C. G. P.

QUINTO: ENTERESE de este proceso a la Comisaria de Familia de esta localidad para lo de su competencia. Artículo 83 Numeral 3º de la Ley 1098 de 2006. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: TÉNGASE al abogado **ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO** quien se identifica con la T.P.#. 157.211 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd199b8f71935571f72433a24ad7f6a595e45e9d205c905457dc5f7308037dc7**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Oscar Gerley Hernandez Castellanos
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00016-00](#)
Decisión: **Ordena Seguir Adelante La Ejecución**

ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el demandado OSCAR GERLEY HERNANDEZ CASTELLANOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

O. Liliana

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9558b85bbd79784e7145f522cf3cf1843226ed9e6262d060eef15585238c39**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA
Demandado: JAMES RODRIGUEZ LEONEL
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00027-00](#)
Decisión: **Ordena Seguir Adelante La Ejecución**

ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA, contra el demandado JAMES RODRIGUEZ LEONEL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$510.000.00. pesos M/cte. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac90e58d3ba462b7f6033d3bb9794807cd3e75d996434250cb88eb171034f2**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: RUBY BERMUDEZ QUINTERO Y OTRA
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00036-00](#)
Decisión: **Requiere Por 30 Días, So Pena Desistimiento
Tácito Art. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345295dd3bb06537d9c5525776438edeb387bc1c63f2cafcebb8280edc91151**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: DARLIN YURLEY RUIZ PARRA
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00105-00](#)
Decisión: **Requiere Por 30 Días, So Pena Desistimiento
Tácito Art. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5742bb93b93051a2e6c338a51cbdf3d18daf9a875688ddcd1c1dba24e340ebb**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual - Verbal
Sumario Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa De Caficultores Del Libano
CAFILIBANO

Demandado: Wilson Fernando Espinosa R.

Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00108-00](#)

Decisión: **Requiere Por 30 Días, So Pena Desistimiento
Tácito Art. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18cb588c4f593c9d0fc513ac8516b433c99f7fbffa37ec06847ca5349193ff2**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual - Verbal
Sumario Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa De Caficultores Del Libano
CAFILIBANO

Demandado: Luis Oliver Montealegre.

Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00111-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira)

Decisión: **Requiere Por 30 Días, So Pena Desistimiento
Tácito Art. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead05d611e2f3fd322f228cf18298c7bc634aa53129482a434bfd1a0a3751b8**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA
Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00137-00](#)
Decisión: **No Tiene en Cuenta Notificación**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de la notificación surtida por el demandante al demandado.

CONSIDERACIONES:

Presenta el apoderado de la parte demandante memorial con el cual adjuntó oficio dirigido a la demandada FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA, con una constancia de entrega expedida por la conocida empresa de correspondencia AM MENSAJES S.A.S., sin embargo, se observa que esta actuación no cumple con lo preceptuado en el estatuto procesal, ni la Ley 2213 de 2022 para producir el efecto de considerar notificado a la pasiva, como quiera que se contradice en los términos concedidos a la parte demandada, como bien se deja plasmado en constancia secretarial que antecede y que en su parte pertinente reza:

“Sería del caso correr términos de acuerdo con el citado artículo 291, si no fuera porque la información dada al demandado no es congruente con la notificación que se pretende realizar, esto es como quiera que la norma de la cual se hace uso tiene como objeto la citación del demandado para que acuda al despacho y se notifique personalmente de la respectiva providencia, en el caso concreto del mandamiento de pago, sin embargo, la parte demandante en la comunicación enviado registró lo siguiente:

“Con fundamento en el art. 291 del C.G.P., sírvase comparecer ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA para notificarle personalmente la providencia de la referencia, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.”



Quiere decir lo anterior, que desde ese momento ya le está informando de los términos con que cuenta para pagar y proponer excepciones, no obstante, en líneas que continúan le indica lo siguiente:

“Para la notificación podrá comparecer optando por cualquiera de las siguientes formas: a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le previene para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado o recibir notificación dentro de los cinco (5), días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. días hábiles.”

De acuerdo con lo anterior se está induciendo en contradicción a la parte demandada pues no hay claridad con respecto a cuáles son los términos que se le están notificando, si es para comparecer al despacho en los términos del artículo 291 del C.G.P., o para pagar o excepcionar, por lo que no es viable contabilizar término alguno.

Por último, la información del horario laboral del despacho no corresponde a la realidad, pues el correcto es de 07:00 am a 12:00 pm y de 01:00 pm a 04:00 pm”

Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados.

Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER por notificado a la demandada FLOR FIDELIA ROMERO ACOSTA, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda con apego a las normas procesales vigentes ya sea de conformidad con la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ce56fc8fb8fabcdf1c60fd33a4684b44364fa31f9f9b52b04770c51b17ebe**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>